

LA HONORABLE LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

Artículo 1º: Adherir por parte de la Provincia de Entre Ríos, a la Ley Nacional N° 27642, denominada como de Etiquetado Frontal, respecto de todos los alimentos que sean elaborados y/o comercializados en el Territorio de nuestra Provincia.-

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo provincial establecerá cuál es la autoridad de aplicación, como así también reglamentar la presente y disponer lo necesario para dar cumplimiento al art. 17 de dicha Ley nacional.-

Artículo 3º: De Forma.-

FUNDAMENTOS

Que el Honorable Congreso de la Nación Argentina, ha aprobado en fecha 12-11-2021, la ley 27642, denominada como de Etiquetado Frontal.- La misma nos otorga una herramienta eficaz para dotar al consumidor respecto de la información necesaria, sobre la composición nutricional de un alimento y en su caso, las consecuencias que ello podría eventualmente tener sobre su salud y la de sus afectos a cargo.-

Es por ello, que entre sus objetivos, la propia norma señala que lo que se busca es garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada de la población, a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores.-

En síntesis, permite al Consumidor, obtener la información necesaria para tomar una decisión respecto de los alimentos a consumir y, si ello tendrá o no, un impacto positivo o negativo en su salud.- Se resguardan así derechos consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional y, de manera específica, se afronta un problema de salud pública, cual es el del consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio, lo cual se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: el sobrepeso u obesidad, la diabetes, la hipertensión arterial, y las enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales.

Si bien la norma Nacional referida, establece en su CAPÍTULO V, titulado "DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN" para ser específicos en su art. 13, que el Poder Ejecutivo (Nacional) debe determinar la autoridad de aplicación de la mencionada ley "... Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias...", la misma no es clara.- Por lo que entendemos que ante la confusión de si es necesaria o no, una norma de adhesión, por el principio de Organización Federal, consideramos que sí, máxime cuando pueden existir productos como los mencionados por la referida normativa, que eventualmente pueden ser fabricados y comercializados en nuestra provincia.

En virtud de lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto.-

AUTORA: DIPUTADA VERÓNICA PAOLA RUBATTINO.-

COAUTORES: Dip. FARFAN, Mariana, MORENO, Dip. Silvia del Carmen, Dip. RAMOS, Carina Manuela, Dip. CASTRILLON, Sergio, Dip. CASTILLO, Vanesa, Dip. CACERES, José Orlando, Dip. CACERES, Reynaldo Jorge, Dip. CORA Stefania, Dip. COSSO Juan Pablo, Dip. GIANO Angel Francisco, Dip. HUSS Juan Manuel, Dip. KRAMER Jose Maria, Dip. LOGGIO Nestor, Dip. REBORD Mariano Pedro, Dip. SILVA Leonardo Jesus, Dip. SOLANAS Julio Rodolfo, Dip. TOLLER, María del Carmen, Dip. ZAVALLO Gustavo Marcelo.